24.DJ-22.1

RESOLUCIÓN No. RM-09 DE 05 DE ENERO DE 2017

Por la cual se declara un desistimiento conforme inciso cuarto del Artículo 17 Ley 1755 de 2015

LA SEGUNDA SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y considerando:

1. Que el día 15 de septiembre de 2016, se realizó la solicitud de registro de un Acta de la sociedad INCEVAL LTDA (INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA.

2. Que el día 16 de septiembre de 2016, se realizó la devolución del documento porque no cumple la normativa vigente en cuanto,

   1. . Dec 4463/2006 art. 1 Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituyan o modifiquen las sociedades, de que trata el presente decreto, cuando realizada una revisión formal, se observe que se ha omitido alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o constituyentes o sus representantes o apoderados.

   No consta en el acta la Declaración por parte del constituyente o constituyentes, según sea el caso, o de sus representantes o apoderados sobre el cumplimiento de al menos uno de los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, esto es, que cuenten con diez (10) o menos trabajadores, o con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (num 8 art. 1 del mismo decreto).

3. Que a la fecha de la presente Resolución el peticionario no ha procedido a realizar la respectiva corrección ni ha solicitado prórroga para cumplir con la misma, por tanto se presume que el mismo ha desistido de su petición.

4. Que conforme con la normatividad vigente en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

5. Que se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

6. Que vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

7. Que conforme a la normatividad vigente los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Artículo 18 Ley 1755 de 2015).

8. **Naturaleza de las cámaras de comercio** Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente el registro mercantil, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado **por un particular bajo las normas que para el efecto disponga**, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política. Resaltado fuera de texto

9. Que la Cámara de Comercio por su naturaleza debe regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y de acuerdo al Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, cuando al referirse al ámbito de aplicación de dicha norma señala “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado **y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas**. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades…” Resaltado fuera de texto…“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

10. Que según Circular Externa No. 02 del 23 de noviembre de 2016. Publicada en el Diario Oficial No. 50067 del 24 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio quedando establecido en el numeral 1.10 el procedimiento a seguir respecto a las solicitudes de inscripción en los registros públicos al señalar: "**1.10. Solicitudes de inscripción en los registros públicos** El trámite de la inscripción en los registros públicos se realizará siguiendo el procedimiento previsto para las actuaciones iniciadas como derecho de petición en interés particular establecido en la ley, y las Cámaras de Comercio están en la obligación de resolver dichas peticiones de registro en los plazos que indiquen en sus medios de comunicación, incluyendo la página web, teniendo en todo caso como máximo plazo el establecido en las normas vigentes que regulen este tema…
(…)
Si la petición de registro está incompleta o el interesado debe hacer previamente una gestión, la Cámara de Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, requerirá al peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, la complete o realice la gestión requerida.

Una vez se reingrese la petición de registro, a partir del día siguiente se reactivará el término para resolverla.

Por lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación de reactivar el turno inicial y resolver la petición de registro, como máximo en el plazo establecido para el efecto, descontando el tiempo que el usuario tuvo el documento para completarlo o corregirlo.

En el evento de que el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo legal, las Cámaras de Comercio están en la obligación de aplicar el desistimiento tácito previsto en la ley. (negrilla fuera de texto)

En todo caso, las Cámaras de Comercio deben respetar los términos especiales para resolver los diferentes tipos de peticiones, de conformidad con las normas legales vigentes y aplicables.

Todo lo anterior debe aplicarse para todas las peticiones de registros públicos que se radiquen por cualquier canal, incluyendo el RUES

Que conforme a la petición realizada por el usuario la Cámara ha identificado que la inscripción del documento presentado para registro, no es necesaria para el interés público, por tanto dará aplicación a lo señalado en el inciso sexto del numeral 1.10 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que indica "En el evento de que el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo legal, las Cámaras de Comercio están en la obligación de aplicar el desistimiento tácito previsto en la ley.", en concordancia con el inciso tercero del artículo Artículo 17 Ley 1755 de 2015 que señala "Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por lo expuesto anteriormente y en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud de registro realizada por la sociedad INCEVAL LTDA (INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA.), sin perjuicio que la mencionada empresa pueda solicitar nuevamente el trámite con el lleno de los requisitos legales para proceder al respectivo registro.

En mérito de lo expuesto la Segunda Suplente del Presidente Ejecutivo

RESUELVE

Artículo Primero: Decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de registro del acta de la sociedad INCEVAL LTDA (INDUSTRIAS DEL VALLE LTDA.), realizada el 15 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar al señor BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ, identificado con C.C.31155343 o a quien figure como Representante Legal de la empresa en el momento de la notificación de la presente resolución, en los términos previstos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (personal y/o mediante aviso), entregando copia íntegra de la misma e informándole que puede solicitar la

devolución del valor cancelado presentando los respectivos recibos originales de pago, por concepto de inscripción del citado documento.

Artículo Tercero. Informar que contra la presente Resolución únicamente procede recurso de reposición, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La presente resolución rige a partir de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Dada en Palmira a los Cinco (05) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

AIDA ELENA LASSO PRADO
Segunda Suplente del Presidente Ejecutivo
Proyectó Aída Elena Lasso Prado
Revisó Mabel Gómez
Aprobó Aída Elena Lasso

Notificación: BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ
Identificada con C.C. 31155343
CL 4 NO 10-75
incevalltda@hotmail.com
Pradera (Valle Colombia)